

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12223/13

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL
N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA
S.A. (FALTA DE REMEDIACIÓN DE INCIDENTES COMUNICADOS)

DICTAMEN ALG N°: 21/14.-
1

Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el tratamiento del recurso jerárquico que, implícito en el de reconsideración, deduce a fojas 45/49 de autos la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., contra la Disposición N° 439/13 de la Subsecretaría de Ecología (fs 38/40).

A través del acto administrativo impugnado, se impuso a la recurrente “...una multa de VEINTE HABERES BÁSICOS de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violación a lo establecido en los artículos 43, 52 y 53 del Decreto N° 458/05” (art 2°, disp. cit.).

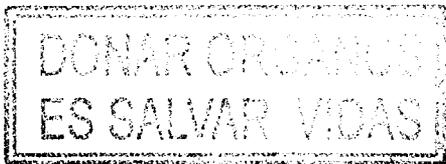
Por medio de la Disposición N° 502/13, la Subsecretaría citada, rechazó el recurso de reconsideración –con denegación del pedido de suspensión del acto- (arts. 1° y 2°, Disp. cit.) y dispuso la elevación de las actuaciones a los fines del tratamiento del jerárquico implícito (art.3°).

No existiendo objeciones formales a la procedencia del recurso articulado y habiéndose cursado notificación a la parte recurrente a los fines del ejercicio del derecho ampliatorio conferido por el artículo 99 del Decreto N° 1684/79, corresponde analizar su viabilidad sustancial.

En su libelo, la parte recurrente invoca la nulidad absoluta y manifiesta del acto resistido alegando la supuesta violación del principio “ne bis in idem” que habría infringido la decisión bajo análisis. Pese al despliegue argumental que la recurrente formula en este sentido, la cuestión ha sido correctamente analizada y adecuadamente resuelta por la Asesoría actuante en el organismo de origen –Subsecretaría de Ecología- que ha hecho hincapié en la circunstancia verdaderamente relevante para decidir en el caso, cual es el hecho de que no media en la especie identidad en el bien jurídico tutelado, por lo que la objeción a este respecto es jurídicamente irrelevante.

Tampoco tiene asidero el agravio que se desliza en orden a una supuesta falta de pruebas con la que habría obrado la Administración, situación ésta que





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12223/13

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL
N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA
S.A. (FALTA DE REMEDIACIÓN DE INCIDENTES COMUNICADOS)

DICTAMEN ALG N°: 21/14.-
2

aparece meticulosamente contestada por el Organismo de origen en el punto III del Dictamen de fojas 51/57, recepcionado en los considerandos del acto ratificatorio, que demuestran la total falta de asidero de las extemporáneas consideraciones que sobre el punto se realizan.

Tampoco asiste razón a la recurrente en orden al agravio que pretende introducir respecto al monto de la multa aplicada, (en el caso fijado en veinte haberes básicos) cuando la escala legal oscila entre diez y mil, desde que no se advierte que la potestad sancionatoria traduzca un criterio arbitrario o desmedido que provoque un vicio o desvío en el objeto del acto que autorice su descalificación en instancia ulterior.

Por último, la cuestión planteada en instancia inferior, respecto a una supuesta suspensión del acto impugnado ha sido correctamente denegada por el organismo de origen, desde que resulta verdad de perogrullo que el monto de la sanción, ningún perjuicio irreparable puede irrogar a la misma.

En atención a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde desestimar el recurso jerárquico aquí tramitado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 FEB 2014



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA